

CONSTANCIA: Abril 16 de 2024.- El pasado 14 de febrero, se recibió el proceso que llega remitido del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN.

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**

Popayán, Mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

### **Auto No. 00427**

El proceso "2013-00261-01 EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ mediante representante legal, contra DORA ROSA LASSO DELGADO, remitido por el juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, se encuentra para desatar recurso de apelación formulado de manera subsidiaria al de reposición contra el auto 2561 del pasado 23 de octubre que Resolvió DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO, en los términos del numeral 2º del Artículo 317 del CGP, encontrando que el cual el 26 de septiembre de 2014 se ordenó llevar adelante la ejecución; que la última actuación data del 17 DE ENERO DE 2020 dónde el Despacho aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por lo cual contabilizó el termino de los 2 años después de la última actuación, encontrando que el 17 de enero de 2022 finiquito el término que establece el mencionado artículo.-

Agregó que la solicitud presentada por la doctora JIMENA BEDOYA GOYES el 10 de octubre del 2023, es una medida cautelar extemporánea, puesto que se presentó 03 años y 09 meses después de la última actuación y después del vencimiento del término previsto en la normatividad en mención para la configuración del Desistimiento Tácito.

Citó el artículo 117 del C.G.P, para considerar que el expediente permaneció por más de dos (2) años en Secretaría sin impulso, por lo anterior, encontró configurados los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales, al encontrarse frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente, le correspondía adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación del proceso en los términos ya señalados, sin que sea procedente resolver la solicitud de medida cautelar.-

El recurso de reposición, subsidio apelación impetrado por la ejecutante, se sustentó en que La terminación del proceso por desistimiento tácito en el sub lite no es procedente, por que el día 10 de octubre 2023, presentó solicitud de medida cautelar, lo que evidencia que la demandante no ha abandonado el proceso, pues como lo demostró, en su escrito, hizo las

gestiones necesarias para impulsarlo, que por tanto no existe desentendimiento del proceso, solicitó reponer la providencia, y continuar con el trámite normal del proceso.

El juzgado A quo mediante auto 130 de 29 de enero anterior, desató el recurso, considerando el trámite surtido, que el término para decretar el desistimiento tácito es de 02 años, que se deben contar a partir del día siguiente a la notificación de la última actuación, que acaeció el 17 de enero y se notificó el 20 de enero del 2020, donde el juzgado resolvió aprobar la liquidación del crédito que presentó la demandante.

Consideró la funcionaria de primera instancia, que el término legal de dos años previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se computa de la siguiente manera: Fecha última actuación: 17 de enero de 2020, notificada en Estados el 20 de enero de 2020, por lo cual el término de inactividad empezó a contarse a partir del 21 de enero de 2020.

De otro lado, tuvo en cuenta la suspensión de términos con ocasión de la pandemia generada por el Covid 19, en virtud de la cual el Ministerio De Justicia Y Del Derecho, en tanto el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con la expedición del Decreto 564 de 2020, adoptó unas medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia; disponiendo la suspensión de términos por espacio de 4 meses y 16 días.

Por lo cual En este caso, los 2 años mencionados en el artículo 317 del CGP para declarar el Desistimiento Tácito se cumplieron el 6 de junio del 2022; fecha hasta la cual la parte recurrente tenía plazo para impulsar el proceso; pero no lo hizo, dejando trascurrir más de los 2 años de inactividad señalados en la norma. Aclaró que la petición de medida cautelar presentada por la recurrente el 10 de octubre de 2023 es extemporánea, habiendo permanecido el proceso inactivo por más de 3 años y 4 meses y habiéndose consolidado el término de Desistimiento Tácito el 6 de junio del 2022 a las 5:00 pm. Por las razones expuestas, encontró ajustado a derecho el Auto Interlocutorio No. 2561 de 23 de octubre 2023, motivos por los cuales no repuso para revocar la decisión en él tomada y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Frente a lo anterior, el **PROBLEMA JURIDICO** que debe resolver el despacho es si en el caso concreto, que nos ocupa, tratándose de un proceso ejecutivo que ya fue proferida la providencia de llevar adelante la ejecución, pasados más de 02 años de inactividad del proceso a partir de la notificación de la última actuación es factible que el termino para decretar el desistimiento tácito se interrumpa ante solicitud elevada por la parte ejecutante para que se decreten medidas de embargo?.-

Para resolverlo se tendrá como **PREMISA NORMATIVA la siguiente:**

*"ARTICULO 317. DESISTIMIENTO TACITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última*

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

(...)"-.

#### Sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil:

A. De 8 de mayo de 2020, Radicación E 76111-22-13-001-2020-00031-01. M. Ponente Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS:

"(...).-

**i) Que hoy por hoy, la jurisprudencia tiene explicado, que el desistimiento tácito no opera por el simple transcurso del tiempo, pues requiere de pronunciamiento judicial y si nada ha dicho el juez sobre su aplicación "no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes", pues además "mientras no sea decretado el desistimiento tácito, hay continuidad en el tiempo de la situación, de donde es viable aceptar que en tanto no se haya decretado, aunque se haya sobrepasado en el mínimo, puede interrumpirse con actuación de parte" (Negrillas fuera de texto)<sup>1</sup>.**

Así lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, al puntualizar que:

"... De conformidad con el artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito no opera por ministerio de la ley (*ipso iure non solum operari*) puesto que la norma preceptúa que a petición de parte o de oficio "se decretará la terminación por desistimiento tácito", es decir, que dicha figura debe ser declarada por el juez y no opera, como erróneamente se consideró el juzgado cuestionado, por el simple transcurso del tiempo ...

De manera que, si alguna de las partes realiza actuación de cualquier naturaleza con anterioridad a la declaración, de conformidad con lo

---

<sup>1</sup> Providencia del 12 de febrero de 2016, Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, M. Sustanciador Dr. José Alfonso Isaza Dávila, radicación 110013103024-1997-26470-01 (T 4Fl.347 Exp. 4178)

*prescrito en el literal c del numeral 2 del artículo 317, interrumpiría el término para la declaratoria del desistimiento tácito...*

*(...)"-.*

B. STC152-2023-Radicación 11001-02-03-000-2022-03915-00- de 18-01-2023 de la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia M.P. Doctor: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

*"(...)-.*

*El desistimiento tácito tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que "el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos"...*

*Por ende, entre las hipótesis que consagró el legislador para terminar los procesos bajo esta figura jurídica, se encuentra la inactividad superior a dos (2) años en procesos que cuenten con sentencia, misma que, por obvias razones, debe imputarse directamente a las partes, más no al despacho de conocimiento.*

*(...)-.*

*Tal como se ha dicho, la aplicación de la consecuencia procesal del desistimiento tácito obedece, entre otros aspectos, al descuido o abandono de la parte interesada, en este caso, por un lapso superior a los dos años desde su última actuación, no se trata de un premio para la parte demandada sino que se trata de una terminación anormal porque quien está llamado a impulsar el litigio no lo hace ya sea por desidia o mero descuido.-*

*(...)"-.*

### **Premisa fáctica - Caso concreto:**

Sea lo primero puntualizar que el asunto que nos trae en esta oportunidad resolver es de menor cuantía por lo que es susceptible de apelación y a este Despacho le corresponde desatarla en razón a la competencia funcional y territorial.

Dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, entre las actuaciones surtidas en el mismo se halla que por auto 2759 de 28 de septiembre de 2014, se dispuso llevar adelante la ejecución<sup>3</sup>, mediante auto 28 de septiembre de 2015, fueron aprobadas las costas<sup>4</sup>; por auto de 17 de enero de 2020 se aprobó la liquidación del crédito<sup>5</sup> y el 10 de octubre de 2023 la apoderada de la parte ejecutante solicitó el embargo de los dineros que posea la demandada en cuentas de ahorro, corriente o

---

<sup>3</sup> Archivo digital 022 C1

<sup>4</sup> Archivo digital 031 C1

<sup>5</sup> Archivo digital 038 C1

Certificados de depósito a término fijo en entidad financiera<sup>6</sup> y por auto 2561 de 23 de octubre de 2023, se decretó el desistimiento tácito<sup>7</sup> sin haber resuelto la solicitud presentada por la apoderada.-

Contra la precitada providencia la apoderada de la ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>8</sup>; y la providencia 130 de 29 de enero de 2024 se desató el recurso negando la reposición y concediendo la alzada<sup>9</sup>.-

El sustento del recurso de reposición y de apelación formulado contra el auto que decretó el desistimiento tácito obedece al considerar la recurrente que su solicitud elevada el 10 de octubre de 2023 y que ahora nos ocupa, interrumpió el término de 02 años que dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, atendiendo que la providencia ya tiene auto de llevar adelante la ejecución.-

Conforme con los presupuestos procesales traídos en esta oportunidad, es de observarse que al interior de este asunto, posterior al auto de llevar adelante la ejecución, se surtieron providencias y la última data del 17 de enero que fue notificada el 20 de enero de 2020, hecho que significa que a partir del día 21 de enero de 2020, correrían los 02 años, para que en caso de inactividad de las partes y de la ejecutante en este puntual caso, a quien le asiste adelantar los tramites para hacer efectiva las resultas del proveído que dio fin a la instancia. Ahora bien, como ya es sabido a partir del mes de marzo de 2020 por la situación mundial de salud, conforme lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura<sup>10</sup> fueron suspendidos los términos del 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020; de otra parte atendiendo la situación por ataque cibernético que enfrentó la prestación del servicio judicial, la misma autoridad decreto mediante acuerdo suspensión de términos a partir del 14 de septiembre hasta el 22 de septiembre de 2022; lo anterior significa que si tenemos en cuenta en pro del computo de términos de los 02 años que ocupa nuestra atención hay que restarle un total de 03 meses y 20 días, hecho que permite concluir que el término inició a correr a partir del **21 de enero de 2020 hasta el 19 de mayo de 2022**.-

Ahora bien, la solicitud que realizó la apoderada judicial recurrente ocurrió el 10 de octubre de 2023, es decir posterior a la culminación del término de 02 años, que prescribe el numeral 2 del artículo 317, para proceder el decreto del desistimiento tácito.-

**Y**, conforme con lo anterior, si es cierto, se entiende. que corrieron los 02 años y más, antes que la apoderada de la ejecutante elevara solicitud con el fin de dar curso a hacer efectiva la decisión de llevar adelante la ejecución proferida en anterior oportunidad, pero, también lo es, que hasta el día 10 de octubre del año 2023, el Juzgado de conocimiento no

---

<sup>6</sup> Archivo digital 016 C2

<sup>7</sup> Archivo digital 040 C1

<sup>8</sup> Archivo digital 041 C1

<sup>9</sup> Archivo digital 042 C1

<sup>10</sup> Acuerdo PCSJA20-11567 de 202 - ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020 0

había proferido decisión alguna en relación al decreto de desistimiento tácito del proceso, atendiendo que habían transcurrido el término prescrito para resolver sobre ello, sin embargo no lo hizo. Por su parte la apoderada de la ejecutante formuló solicitud de medidas de embargo, las cuales quedaron sin resolver, puesto que contrario a ello, se permitió el juzgado de instancia resolver decretar el desistimiento tácito, posterior a lo pedido por la procuradora judicial a pesar de que estando el proceso con auto de llevar adelante la ejecución lo único que le asiste es tratar de hacer efectiva la misma buscando la práctica de medidas cautelares tal como lo hizo.-

Así, las cosas, como lo ha considerado nuestro máximo tribunal, en casos similares, que a pesar que posterior a los 02 años de inactividad, si el Juzgado no ha resuelto el decreto del desistimiento tácito, como el mismo no opera de ipso facto, es posible interrumpir el término con la solicitud que realiza cualquiera de las partes, lo que significa en nuestro caso concreto, que con el memorial adosado por la apoderada de la entidad ejecutante el pasado 10 de octubre, se interrumpió el término que permitía resolver por parte del operador judicial el desistimiento tácito y como no lo hizo antes de dicha interrupción y como la sanción por la inactividad de la parte no opera de ipso facto, la misma fue interrumpida por la parte, antes que el juzgado resolviera su decreto.

Entonces, tiene razón la apoderada en el recurso de apelación que ahora nos atañe, contra el auto que resolvió decretar el desistimiento tácito del proceso, en tanto a pesar de estar inactivo el proceso por 02 años y más a partir de la notificación de una última providencia como es: de 20 de enero de 2020, tal inactividad se interrumpió con la solicitud que la misma mandataria de la ejecutante formuló el pasado 10 de octubre, en tanto el juzgado de primera instancia no profirió auto de desistimiento tácito, en fecha anterior a la solicitud que referimos.-

**En CONCLUSIÓN** Prospera el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria de la reposición contra el auto 2561 de 23 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, Cauca y así se resolverá en esta oportunidad.-

**COSTAS:** En esta oportunidad no hay lugar para condenar en costas.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Revocar** el auto 2561 de 23 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, Cauca por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a condenar en costas.-

**TERCERO: ORDENAR** que una vez notificada la presente decisión, y comunicada al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, se ARCHIVE el asunto previa cancelación de su radicación en el libro radicator correspondiente y los sistemas digitales respectivos, previas las

anotaciones de rigor.- Como el proceso se remitió digitalmente de la misma manera se enviarán las actuaciones de segunda instancia. LIBRESE OFICIO al juzgado de origen.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedd486320c29b64af3b8a0b8ff5baa93c27ab520107b6bab69a82b95766f301**

Documento generado en 06/05/2024 11:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>